



Resolución Directoral N° 2471-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 22 de agosto de 2023

**Expediente N°
70-2023-PTT**

VISTO: El documento con registro N° 177408-2023MSC, el cual contiene la solicitud formulada por el señor [REDACTED] contra Experian Perú S.A.C.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

1. Con documento indicado en el visto, el señor [REDACTED] (en adelante el **reclamante**) presentó una reclamación ante la Dirección de Protección de Datos Personales¹ (en lo sucesivo la **DPDP**) contra **Experian Perú S.A.C.** (en adelante el **reclamado**), en ejercicio de los derechos de rectificación y cancelación de sus datos personales del Reporte de Deudas, señalando que contenía información desactualizada, por cuanto en dicho documento emitido con fechas 13 de octubre de 2022 y 26 de enero de 2023, se señala que, es representante legal de un total de seis (06) empresas, las cuales se encuentran extintas, por lo que su representación a la fecha es inexistente, conforme el siguiente detalle:

N°	Empresas	Causal de actualización
1	[REDACTED]	Extinción de empresa
2	[REDACTED]	Extinción de empresa
3	[REDACTED]	Extinción de empresa
4	[REDACTED]	Extinción de empresa
5	[REDACTED]	Extinción de empresa
6	[REDACTED]	Extinción de empresa

¹ Cabe señalar que, con fecha 22 de junio de 2017, se publicó el Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través del cual en el artículo 74 se delimitaron las funciones, facultades y atribuciones de la Dirección de Protección de Datos Personales.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 2471-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

2. Asimismo, el reclamante señaló que el 31 de octubre de 2022 presentó su solicitud de rectificación y actualización de información respecto de las empresas y/o personas jurídicas relacionadas al correo electrónico servicioalclienteperu@experian.com, en el cual adjuntó copia de su DNI y copia de las seis (06) partidas electrónicas actualizadas correspondientes a las empresas que acreditan lo referido en su solicitud; asimismo, precisó que solicitó se actualice sus datos en el sentido que se suprima la información en la que se le relaciona como representante legal, ya que al publicar dicha información desactualizada e inexacta, se transgrede el principio de calidad previsto en el artículo 8 de la LPDP.
3. El 14 de noviembre de 2022, el reclamado dio respuesta desde el correo electrónico servicioalclienteperu@experian.com, en el que señalaban que de acuerdo a lo verificado por SUNAT, el reclamante aún ostenta los cargos de representante legal en las seis (06) empresas antes indicadas.
4. El 17 de enero de 2023, el reclamante respondió el correo a la dirección electrónica servicioalclienteperu@experian.com, precisando que conforme al artículo 9 y 15 de la Ley CEPIRS (Centrales Privadas de Información de Riesgos), la información deberá constar en los reportes informativos será lícita, exacta y veraz y debe reflejar la situación real del titular de la información solicitar la actualización de sus datos cuando estos no son exactos.
5. El 25 de enero de 2023, el reclamado dio respuesta desde el correo electrónico servicioalclienteperu@experian.com, en el que señalaban, entre otros, que gestionaron los requerimientos vinculados a la información reportada en la Central Privada de Información de Riesgos del reclamado.
6. Finalmente, el reclamante señaló que el 26 de enero de 2023 obtuvo el “Reporte de Deudas” emitida por el reclamado, la misma que revisó y verificó que, a dicha fecha, la información que publicitaba el reclamado aún se encontraba desactualizada.
 - El reclamante sustentó lo afirmado adjuntando la siguiente documentación:
 - Reporte de deudas de fecha 13 de octubre de 2022 emitida por el reclamado.
 - Copia de correo electrónico que contiene la solicitud de tutela directa, que previamente se dirigió al reclamado, con fecha 31 de octubre de 2022, así como un sucesivo correo en relación a su solicitud de fecha 17 de enero de 2023.
 - Copia de correo electrónico que contiene la respuesta del reclamado a la solicitud del reclamante de fecha 14 de noviembre de 2022, así como un sucesivo correo en relación a su respuesta de fecha 25 de enero de 2023.
 - Reporte de deudas de fecha 26 de enero de 2023 emitida por el reclamado.
 - Partidas electrónicas del Registro de Personas Jurídicas de Lima, respecto de la extinción de las seis (06) empresas.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 2471-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

II. Admisión de la reclamación.

7. Con Cartas N° 1206-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP, N° 1207-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP y N° 1208-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP, la DPDP puso en conocimiento del reclamante y al reclamado, que la solicitud de procedimiento trilateral de tutela cumplía con los requisitos mínimos requeridos conforme lo establecido por el artículo 124 y los numerales 1 y 2 del artículo 232 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo el **TUO de la LPAG**), dando por admitida la reclamación y otorgando un plazo de quince (15) días para que el reclamado presente su contestación² respecto a los derechos de cancelación y rectificación.
8. Asimismo, se requirió al reclamado remitir junto a su contestación la copia del “Reporte de deudas” del reclamante, vigente a la fecha de presentación de su escrito de contestación.

III. Contestación de la reclamación.

9. Mediante Hoja de Trámite N° 282020-2023MSC de fecha 23 de junio de 2023, el reclamado presentó la contestación de la reclamación, señalando lo siguiente:
 - Dejamos constancia de que la información de los representantes legales de las personas jurídicas que se encuentran en las bases de datos de información de riesgos de EXPERIAN proviene de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT); fuente con la cual mantienen un convenio de suministro de información, por lo cual proporcionan esta data periódicamente.
 - Asimismo, cumplimos con informar que se procedió con la revisión de la documentación de sustento de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) de las 06 personas jurídicas que el reclamante nos hizo llegar, contra la información que nos fue reportada por nuestra fuente SUNAT.
 - EXPERIAN procedió a dar respuesta a las solicitudes del ejercicio del derecho de cancelación que el reclamante realizó, informándole que se procedió a retirar la información en la base de datos de EXPERIAN, en la cual se le asocia como representante legal de las siguientes empresas:

- 1.
- 2.
- 3.
- 4.
- 5.
- 6.

² **Artículo 232, numeral 232.1 y 232.2 del TUO de la LPAG. Contenido de la reclamación:**

“232.1. La reclamación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el Artículo 124 de la presente Ley, así como el nombre y la dirección de cada reclamado, los motivos de la reclamación y la petición de sanciones u otro tipo de acción afirmativa.

232.2. La reclamación deberá ofrecer las pruebas y acompañará como anexos las pruebas de las que disponga. (...)”

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 2471-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

- Lo anterior consta en el actual Reporte de deudas del reclamante, adjunto a este escrito como Anexo 2.
- En dichas imágenes, se evidencia que, la información asociada con las 06 personas jurídicas previamente relacionadas fue suprimida del reporte de deudas del reclamante.
- Solicitamos dar por cumplido el requerimiento de información contenido en el Expediente N° 70-2023-PTT originado por la Solicitud de Procedimiento Trilateral de Tutela presentada por el reclamante y se proceda con su archivo, en tanto que se procedió con la atención, conforme a lo solicitado y en cumplimiento de la tutela de los derechos de rectificación y cancelación del titular de la información.

IV. Competencia.

10. La competencia para resolver el procedimiento trilateral de tutela corresponde a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal b) del artículo 74³ del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

V. Análisis.

11. Del contenido de la reclamación ha quedado acreditado que la pretensión del reclamante está referida al ejercicio del derecho de rectificación y cancelación de sus datos personales contenidos en el "Reporte de Deudas", el cual contiene información desactualizada que señala que sigue siendo representante legal de seis (06) empresas, en las cuales no es representante.
12. La DPDP considera que la tutela directa no coincide con la figura procesal de "sustracción de la materia"; sin embargo, comprende que la actuación del reclamado se dirige a establecer que ha atendido la reclamación, por lo que carecería de sentido pronunciarse sobre ella y es en ese sentido que realiza el análisis de lo expuesto.
13. Visto lo anterior, a la fecha en que debe resolverse el procedimiento trilateral de tutela, la DPDP verificó que el reclamado procedió a retirar la información solicitada del "Reporte de Deudas" del reclamante, que lo asociaba como representante legal de seis (06) empresas, para lo cual adjuntó como Anexo 2 a su escrito de contestación de la reclamación, el reporte emitido con fecha 23 de junio de 2023, conforme la siguiente imagen:

³ **Artículo 74 del ROF del MINJUS. - Funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales**

"Son funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales las siguientes:

(...)

b) Resolver en primera instancia las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

14. Ante dicha situación, cabe hacer referencia al artículo 197 del TUO de la LPAG, que establece las diversas formas de poner fin a un procedimiento:

“Artículo 197.- Fin del procedimiento

197.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 197.4 del artículo 197, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.

197.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo”.

15. Como se aprecia, una de las formas mediante las cuales se puede poner fin a un procedimiento es a través de una resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo, las mismas que dependerán de la naturaleza y la finalidad del procedimiento del que se trate.
16. En ese sentido, habiendo obtenido la tutela el reclamante, carece de sentido pronunciarse, puesto que se ha producido una situación por la que corresponde poner fin al procedimiento sin pronunciamiento sobre el fondo, de conformidad a lo establecido en el numeral 197.2 del artículo 197 del TUO de la LPAG.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar IMPROCEDENTE la solicitud presentada por el señor [REDACTED] contra **Experian Perú S.A.C.**, por sustracción de la materia controvertida; y en consecuencia dar por **CONCLUIDO** el procedimiento trilateral de tutela.

Artículo 2º.- INFORMAR a las partes que de acuerdo a lo establecido en los numerales 237.1 y 237.2 del artículo 237 del TUO de la LPAG procede la interposición de recurso de apelación dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, el que una vez resuelto agota la vía administrativa.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 2471-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

Artículo 3°.- NOTIFICAR a los interesados la presente resolución directoral.

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/laym

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”